

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEL
ACUERDO PLENARIO DE
COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-165/2014.

ACTOR: MAXIMILIANO VALLEJO
REYNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos del incidente de inejecución
formado con motivo de la promoción realizada por Maximiliano
Vallejo Reyna, respecto de ordenado por esta Sala Superior en el
acuerdo de competencia y reencauzamiento dictado el veintiséis de
febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave
SUP-JDC-165/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El accionante refiere, que en el mes de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. Expedición de nombramiento. El quince de abril de dos mil trece, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, le expidió su nombramiento como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el período dos mil trece-dos mil quince.

3. Escrito de solicitud de pago. El trece de junio de dos mil trece, Maximiliano Vallejo Reyna presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, escrito en el que solicitó el pago de la remuneración que afirma, corresponde al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia en el citado municipio.

4. Respuesta a la solicitud. El once de octubre de dos mil trece, por oficio CNJ/CAFA/3171/2013, suscrito por el encargado

del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; se le comunicó que no era procedente el pago de la remuneración solicitada, en tanto que el cargo que desempeña es honorífico.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de octubre de dos mil trece, Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovió, ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, demanda de juicio ciudadano contra la omisión de liquidar la remuneración que señala correspondiente al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como la respuesta otorgada por oficio CNJ/CAFA/3171/2013, precisado en el resultando que antecede.

6. Solicitud de remisión de la demanda del juicio ciudadano. El siete de febrero de dos mil catorce, el actor presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, un escrito mediante el cual informó de la promoción del juicio referido y solicitó se requiriera al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para que remitiera la demanda junto con la documentación atinente.

7. Recepción en Sala Regional. El catorce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda presentada por Maximiliano Vallejo Reyna. El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-113/2014**.

8. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El diecisiete de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

9. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Sala Superior asumió competencia formal y determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano al medio de impugnación local, conforme a los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, para efecto de que dicha autoridad estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda”.

10. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de México.

El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el mencionado órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el asunto especial AE/13/2014, en el que determinó esencialmente lo siguiente:

“ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de éste Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que conozca del presente medio de impugnación, vía juicio administrativo, en términos de lo establecido en la última parte del considerando segundo.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan a los registros atinentes, fórmese copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese a la misma el presente acuerdo.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo correspondiente como asunto concluido”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de abril de dos mil catorce, Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Independencia, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México a fin de controvertir la decisión mencionada en el resultado que antecede.

a. Trámite y remisión de expediente. El diez de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió mediante oficio **TEEM/P/085/2014**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, el expediente **AE/13/2014**, integrado con motivo de escrito presentado por Maximiliano Vallejo Reyna.

Asunto al que le correspondió la calve de identificación **SUP-JDC-353/2014**.

b. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril de dos mil catorce, la Sala Superior determinó en esencia:

“PRIMERO.- Se reencausa el presente juicio a incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-165/2014, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-353/2014 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-165/2014, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno”.

c) Trámite del incidente y resolución. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, radicó e inició el trámite del citado incidente.

El cuatro de junio de dos mil catorce, la Sala Superior emitió resolución en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se declara incumplido el acuerdo plenario de competencia emitido por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, asuma la competencia del medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta resolución”.

III. Segundo incidente de inejecución del acuerdo plenario. El quince de agosto de dos mil catorce, Maximiliano Vallejo Reyna presentó ante la Sala Superior, un escrito en el que manifiesta:

1.- Es el caso de que han transcurrido ya **más de dos meses** desde que fue legalmente notificada al Tribunal Electoral del Estado de México, el seis de junio pasado, la resolución dictada por ésta Sala el cuatro de junio que resolvió el incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-165/2014, en la que se determinó en su resolutive segundo que *"se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, asuma la competencia del medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta resolución"*.

2.- Resulta que el Tribunal Electoral del Estado de México, no ha dictado sentencia que resuelva la controversia planteada, siendo que el expediente del asunto especial AE/13/2014 se encuentra en estado de resolución, y a pesar de la ligera carga de trabajo que el Tribunal tiene, pues únicamente ha recibido 21 Asuntos Especiales y 4 Recursos de Apelación en todo el año 2014.

3.- Es el caso de que la omisión expresada viola mi Derecho Humano al acceso a una justicia pronta y expedita consagrado por el artículo 17° de la Constitución General de la República, y en diversos instrumentos internacionales en la materia.

a) Remisión del escrito incidental a la ponencia. En cumplimiento a lo ordenado, por oficio **TEPJF-SGA-4445/14**, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer la determinación que en Derecho corresponda.

b) Apertura del incidente y vista. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado instructor ordenó dar vista al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el escrito presentado por Maximiliano Vallejo Reyna.

Dicha vista fue desahogada mediante los oficios TEEM/SGA/363/2014 y TEEM/P/206/2014, presentados ante esta Sala Superior el veintidós y veinticinco de agosto de dos mil catorce respectivamente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución del acuerdo plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a su ejecución.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento del acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-165/2014**, el veintiséis de febrero de dos mil catorce, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para determinar lo conducente en el citado acuerdo, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo cual, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento del acuerdo plenario promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, es necesario precisar cuáles han sido las actuaciones y determinaciones emitidas por esta Sala Superior.

Como se observa de los antecedentes del presente asunto, la Sala Superior determinó, tanto en el acuerdo plenario de veintiséis de febrero de dos mil catorce, como en la resolución del cuatro de junio del propio año, esencialmente, que el Tribunal Electoral del

¹ Consultable a fojas 633 a 635, de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”.

Estado de México, debía asumir la competencia ordenada por este órgano jurisdiccional y resolviera, de fondo, el asunto enviado en plenitud de atribuciones.

En el escrito incidental, el actor aduce que el mencionado órgano jurisdiccional local no ha dado cumplimiento a las determinaciones dictadas por esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado, porque al momento de su presentación habían transcurrido más de dos meses y no había emitido sentencia en el juicio ciudadano, lo cual en su concepto vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la materia del presente incidente sobre cumplimiento se constriñe a dilucidar si efectivamente el tribunal responsable ha sido omiso en resolver el medio de impugnación mencionado.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el incidente sobre cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiséis de febrero de dos mil catorce, en atención a las siguientes consideraciones.

Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado instructor ordenó dar vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de México, para que informara sobre las diligencias realizadas en cumplimiento al acuerdo plenario de referencia.

En desahogo de la vista; fueron remitidos los oficios TEEM/SGA/363/2014 y TEEM/P/206/2014, presentados ante esta Sala Superior los días veintidós y veinticinco de agosto de dos mil catorce, respectivamente, en los que se evidencia esencialmente que el propio veintidós del mes y año precisados, se dictó resolución en el asunto especial AE/13/2014, (misma que se anexa en copia certificada) en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se confirma la negativa de otorgar remuneración alguna a Maximiliano Vallejo Rey, por desempeñarse como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por las consideraciones expuestas en el presente fallo”.

Se hace hincapié que en el oficio TEEM/P/206/2014, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, anexa copia certificada de la notificación realizada a Maximiliano Vallejo Reyna de la sentencia mencionada.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictó sentencia en el asunto especial AE/13/2014.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable ha dado cumplimiento al acuerdo plenario de referencia, toda vez que dictó resolución en el medio de impugnación local promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, como fue ordenado por este órgano jurisdiccional especializado.

En consecuencia, se tiene por cumplido el acuerdo plenario de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictado por esta Sala Superior, en el juicio al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario de veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitido por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-165/2014.

NOTIFÍQUESE. **Por correo electrónico** al actor en la cuenta registrada ante esta Sala Superior; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el **voto razonado** del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-165/2014.

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia incidental sometida a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado y que voto a favor, formulo VOTO RAZONADO, en los siguientes términos:

En la sentencia incidental, dictada en el juicio citado al rubro, en sesión privada de veintiséis de febrero dos mil catorce, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvimos lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, para efecto de que dicha autoridad estatal, en plenitud de atribuciones, determine el

cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda.
[...]

En la diversa sentencia incidental, dictada en el juicio citado al rubro, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvieron lo siguiente:

[...]
PRIMERO. Se declara incumplido el acuerdo plenario de competencia emitido por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, asuma la competencia del medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta resolución.
[...]

Al dictar la sentencia de cuatro de junio de dos mil catorce voté en contra y formulé voto particular porque, en mi concepto el medio de impugnación reencusado por esta Sala Superior dio origen al asunto especial radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México, identificado con la clave de expediente AE/13/2014, caso en el cual el citado tribunal electoral local, en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictó resolución, en el sentido de no ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación incoado por Maximiliano Vallejo Reyna, motivo por el cual ordenó el envío de los autos a la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por considerar

que es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación de referencia, en opinión del suscrito la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior había sido cumplida y que, en ese sentido, se debería resolver el incidente promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la resolución incidental, en términos del proyecto formulado en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia incidental de cuatro de junio de dos mil catorce, radica en el carácter vinculante que tienen las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior consideró, en la sentencia incidental de cuatro de junio de dos mil catorce, que en la ejecutoria mencionada se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México resolver el fondo de la litis planteada en juicio promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, lo cual se cumplió en sesión de veintidós de agosto de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la negativa de otorgar remuneración alguna al actor, resulta incuestionable, para mí, que

ese órgano jurisdiccional local quedó constreñido a llevar a cabo los actos ordenados por esta Sala Superior.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia incidental de cuatro de junio de dos mil catorce dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos, tal como cumplió el Tribunal Electoral del Estado de México. Por ello resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de cuatro de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA